



Bogotá, 30/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500614281



20155500614281

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION
CARRERA 11 CALLE 10 OFICINA 105 EDIFICIO PETECUY
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18440** de **14/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada **de tránsito y transporte terrestre automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(8 1 8 4 4 6) 14 SEP 2015

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 13861 del 24 de Septiembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 819007149 - 1

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 13861 del 24 de Septiembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1

2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que pueda verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que el artículo 9º del Decreto 173 de 2001, establece que *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrolló un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestructura, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.

La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las resoluciones No. 2887 de 13 de julio de 2011, No. 2940 de 24 de abril de 2012 y No. 8595 de 14 de agosto de 2013.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 13861 del 24 de Septiembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1

HECHOS

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1, fue habilitada mediante la resolución 37 de fecha 24 de Septiembre de 2004, expedida por el Ministerio de Transporte.
2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 por medio de la cual se solicita a todos los Vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte realizar el registro en el Sistema VIGIA. La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
3. La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.
4. Consecuentemente se expidieron la Resolución 2887 de 13 de julio de 2011, 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 de 14 de agosto de 2013, que *"definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"*. Dentro de las mencionadas Resoluciones, se estableció la obligación que tienen los vigilados de la Supertransporte, de enviar la información Objetiva y Subjetiva por medio del Sistema VIGIA, señalando que *"La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, mediante el enlace VIGIA"*.
5. Mediante Memorando No 20148000031673 del 11 de abril de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (e) en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, artículo 3, numerales 7° y 8° remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no se han registrado al sistema VIGIA, incumpliendo lo ordenado mediante Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, y encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1.
6. Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la obligación de las empresas de registrarse en el sistema VIGIA, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 13861 del 24 de Septiembre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1.
7. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente, el 08 de Octubre de 2014, y posteriormente la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 13861 del 24 de Septiembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1

819007149 - 1, presentó ante esta entidad un escrito mediante radicado No 2014-560-066850-2 del 23 de Octubre de 2014, estando dentro del término de Ley para presentación de descargos, y el cual será objeto de análisis jurídico para fallar el presente acto administrativo.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1, presuntamente no se registró en el sistema VIGIA como lo indicó la SUPERTRANSPORTE, en Circular Externa No. 000004 del 01 de abril de 2011, que al tenor dispuso.

(...)

La Superintendencia está desarrollando un sistema de información, el cual le permitirá a sus vigilados, hacer entrega de la información que requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura, tal como lo ordena la Ley.

Para su registro ingrese a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, <http://www.supertransporte.gov.co> e identifique la opción:

"VIGIA"

"SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS"

A vuelta de correo electrónico, encontrará el usuario y la contraseña por medio de la cual el representante legal de la entidad vigilada, autorizara un empleado a diligenciar en el sistema los formularios solicitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

IMPORTANTE: *Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto; de lo contrario no se garantiza la activación del usuario y contraseña para la entrega oportuna de la información, lo cual puede acarrear sanciones previstas en la normatividad.*

(...)"

En concordancia con la norma anterior, se expidieron las Resoluciones 2887 del 13 de julio de 2011, 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 del 14 de agosto de 2013 que *"definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"*, las cuales en el capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011; el capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012; y el capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013 señalan:

(...)

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 13861 del 24 de Septiembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1

La información que ueben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la pagina web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, mediante el enlace VIGIA.

PARÁGRAFO: La Supertransporte dará como NO presentada la información remitida por los vigilados en medio físico y por correo electrónico. Es decir, que los Vigilados que a la fecha de expedición de la presente resolución, hayan remitido la información contable, financiera y demás documentos en medio físico o por correo electrónico deberán presentarla conforme lo ordena la presente resolución.

(...)

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 819007149 - 1, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en los artículos 18 de la Resolución 2887 de 2011 artículo 17 de la Resolución 2940 de 2012, y artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagran:

"Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leves 145 de 1993, 333 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)."

En concordancia con las precitadas disposiciones, lo anterior da lugar a la sanción establecida para la conducta consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

"ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES. Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones.

(...)

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

DE LOS DESCARGOS

Obra en el expediente, escrito de Descargos presentados por la señora **GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO** quien actúa en calidad de Apoderada especial de la empresa investigada y en los cuales se lee:

- 1. FALTA DE COMPETENCIA PARA ABRIR INVESTIGACION Y PARA IMPONER LA SANCION:ACAECIO LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 13861 del 24 de Septiembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1

FRENTE AL PRESUNTO NO CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LA CIRCULAR No 004 del 01 de Abril DE 2011 Y RESOLUCION 2887 DE 2011

Tenemos entonces que según la resolución No 2887 del 13 de julio de 2011, estableció como plazo para que las empresas cuyo NIT termine en 49 presenten la información requerida en dicho acto administrativo el día 19 de Septiembre de 2011, es entonces que aquel plazo para que SUPERLOGISTICA LTDA se inscribiera en el APLICATIVO VIGIA venció el día VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE (2011)

En efecto la norma invocada es clara cuando establece que el termino perentorio de tres (03) años incluye la apertura de investigación, la expedición del acto que ordena la imposición de la sanción y su notificación en debida forma al interesado; es entonces que la caducidad de la facultad sancionatoria opero el día 21 de Mayo de 2014, y el acto que notifica la apertura se emite en el acto administrativo ya ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

2. FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCION NO 013861 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014: EL CARGO IMPUTADO SE ESTA DIVIDIENDO EN VARIAS CONDUCTAS DIFERENTES.

Revisadas las resoluciones No 2887 del 2011, capítulo IV, artículo 12 de la resolución No 2940 de 2012 modificada por la resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y capítulo IV, artículo 9 de la resolución No 8595 de 2013, en los artículos detallados por la Supertransportes se observa que los mismos se refieren **NO A LA INSCRIPCIÓN AL VIGIA** prevista en la Circular 00004 de 2011, sino a que la información solicitada en dichos actos administrativos (información financiera, información objetiva y subjetiva) debe ser reportada o remitida **UNICAMENTE EN FORMA VIRTUAL (.)**

Por lo expuesto es clara la falsa motivación de la resolución **NO 13861 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014** pues el cargo que se imputa no es concomitante con lo previsto en los artículos de la resolución 2887 de 2011 (.)

3. FALSA MOTIVACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES AL HACER ALUSION EN LA APERTURA DE INVESTIGACION DE UNA NORMA QUE NO EXISTE JURIDICAMENTE: LA RESOLUCION NO 2887 DEL 13 DE JULIO DE 2011 FUE DEJADA SIN EFECTO POR LA RESOLUCION No 2940 DE 2012

(...) se indica que uno de los fundamentos de la apertura es la resolución 2887 del 13 de julio de 2011, sin embargo, visto el acto base, se observa que el mismo fue dejado sin efecto en el año 2012 por el artículo 25 de la resolución 2940 de 2012 (...)

PETICION:

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, ordenar el **ARCHIVO Y CIERRE DE LA INVESTIGACION** abierta mediante resolución No 013861 del 24 de septiembre de 2014 (...)"

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes.

1. Memorando de remisión No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014 con el soporte de listados de empresas de transporte que no se registraron en el sistema VIGIA.

Por la cual se Fella la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 13861 del 24 de Septiembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1

2. Publicación de la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
3. Escrito de descargos con radicado No 2014-560-066850-2 del 23 de Octubre de 2014, presentados por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1
4. Copia del registro del sistema VIGIA de la Entidad donde se confirma que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1, aún no se encuentra registrada en dicho sistema.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda. Así las cosas, lo procedente es analizar las inconformidades presentadas por la investigada en su escrito de descargos, para que después de un concienzudo juicio se pueda establecer una decisión ajustada al Derecho.

A través del acto administrativo de apertura de investigación No. 13861 del 24 de Septiembre de 2014 se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1, la presunta violación a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, al capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011, al capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y al capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013, por la falta de la empresa en cuanto al registro en el sistema VIGIA. En consecuencia, la investigada, a través de su Representante legal, presentó escrito de Descargos.

En el escrito presentado por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1, el recurrente alega la caducidad de la acción toda vez que el fallo realizado en la presente investigación fue ejecutado una vez transcurridos los tres años otorgados por la Ley a la administración para sancionar.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa abierta mediante Resolución No. 13861 del 24 de Septiembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1

Al respecto, vale la pena aclarar que, considerando las competencias y facultades de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y la caducidad o prescripción a la que hace referencia el presente Descargo, sobre el particular este Despacho considera oportuno exponer el concepto emitido por la Oficina Jurídica de esta Superintendencia, el cual fue remitido a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre con memorando 20113000011753 del 21 de febrero de 2011, y profundizado con memorando 20113000043683 del 07 de junio de 2011 y el cual en algunos de sus apartes dice:

"Siendo atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transporte, de manera integral las facultades de inspección, control y vigilancia de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 respecto de las personas naturales y jurídicas encargadas de prestar el servicio público de transporte se tiene que las acciones administrativas que surjan como consecuencia de tales competencias atribuidas a la Supertransporte (se reitera, las facultades derivadas de la Ley 222 de 1995) tienen un término especial para su ejercicio, razón por la cual prima la aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 sobre el artículo 38 del C.C.A., habida cuenta del criterio de especialidad normativa del ordenamiento jurídico.

Señala la norma que:

"ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación de lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta Ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya establecido un término otro cosa"

Sobre el particular, en un caso en que el Consejo de Estado definió la pertinencia de la aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 sobre el referido artículo 38 del Código Contencioso Administrativo – respecto de la imposición de una sanción por parte de la Superintendencia de Sociedades o contra una de sus vigiladas – el alto tribunal manifestó:

"La pertinencia de la acción contenciosa en este caso, se da en razón a que la norma (el artículo 235 de la Ley 222 de 1995) regula las acciones administrativas, y la actuación administrativa surtida y la decisión que le puso fin se dieron justamente dentro del desarrollo de una acción administrativa, pues no es otra cosa la actividad desplegada por la Superintendencia de Sociedades para hacer efectiva su función ya precisada, y su consecuente facultad sancionadora inherente a toda función de policía administrativa como es la de ese órgano estatal. El actor pretende establecer una dicotomía entre facultad sancionadora y acción administrativa y consecuentemente, entre los artículos 38 del C.C.A. y 235 de la Ley 222 de 1995, con base en la cual afirma que en este caso no hubo acción administrativa sino ejercicio de la facultad sancionadora de la entidad demandada, de donde arguye que la norma aplicable es la primera.

(...) De suerte que la facultad sancionadora del Estado, cuando es administrativa, requiere una acción igualmente administrativa para hacerla efectiva, que en ese caso se suele denominar acción administrativa sancionadora, y que corresponde a las actuaciones administrativas iniciadas de oficio previstas en el artículo 4 numeral 4 del C.C.A., de la cual se dan varias clases como lo son la sancionadora punitiva administrativa y la disciplinaria; de allí que cuando el artículo 38 del C.C.A. se refiere a la caducidad de la facultad de imponer sanciones, en realidad se está ocupando de la caducidad de la acción administrativa correspondiente, lo cual explica que la Corporación utilizó esta expresión como equivalente a aquella. (...) La oportunidad que tenía para el actor de ella estaba por con base en el artículo 235 de la Ley 22 de 1995 y no del artículo 38 del C.C.A., pues aplica por ser norma especial y pertinente al asunto examinado, por lo tanto, que es aplicable por el y sólo se aplica a la falta de norma distinta que requiere el punto, según la disposición del artículo 2º inciso 2º del C.C.A."

Del extracto de la Jurisprudencia recogida en el Concepto de la Oficina Jurídica de esta Superintendencia, se pueden obtener algunas conclusiones que se detallan a continuación:

1. A partir de la decisión del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con radicación No. C-746 del 25 de Septiembre de 2001, en el cual,

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa abierta mediante Resolución No. 13861 del 24 de Septiembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1

se dirimió el conflicto de competencias administrativas surgido entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Puertos y transporte, a esta última, se le atribuye de manera general e integral las facultades de inspección, vigilancia y control objetivas y subjetivas de las personas encargadas de prestar el servicio público de transporte.

2. En virtud de la decisión del Consejo de Estado del numeral anterior, se le delegaron expresamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte las atribuciones de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 22 de 1995, las cuales en su tenor literal dicen:

ARTICULO 82. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. *El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de Sociedades, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, en los términos establecidos en las normas vigentes.*

También ejercerá inspección y vigilancia sobre otras entidades que determine la ley. De la misma manera ejercerá las funciones relativas al cumplimiento del régimen cambiario en materia de inversión extranjera, salvo en Colombia en el exterior y endeudamiento externo.

ARTICULO 83. INSPECCION. *La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ello determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.*

ARTICULO 84. VIGILANCIA. *La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente.*

Estarán sometidas a vigilancia las sociedades que determine el Superintendente de la República. También estarán vigiladas aquellas sociedades que indique el Superintendente cuando del análisis de la información señalada en el artículo anterior o de la práctica de una investigación administrativa, establezca que la sociedad incurre en cualquiera de las siguientes irregularidades:

- a. Abusos de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, que impliquen desconocimiento de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias;
- b. Suministro al público, a la Superintendencia o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad;
- c. No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados;
- d. Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social.

Respecto de estas sociedades vigiladas, la Superintendencia de Sociedades, además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior, tendrá las siguientes:

1. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de éstas e investigar, si es necesario, las operaciones finales o intermedias realizadas por la sociedad visitada con cualquier persona o entidad no sometida a su vigilancia.
2. Autorizar la emisión de bonos de acuerdo con lo establecido en la ley y verificar que se realice de acuerdo con la misma.
3. Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o junta de socios cuando lo considere necesario.
4. Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.
5. Decretar la disolución, y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos previstos en la ley y en los estatutos, y adoptar las medidas a que haya lugar.
6. Designar al liquidador en los casos previstos por la ley.
7. Autorizar las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión.
8. <Numeral modificado por el artículo 149 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente.> Convocar a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos

Por la cual se Falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 13861 del 24 de Septiembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1

previstos por la ley. En los casos en que convoque de manera oficiosa, la Superintendencia presidirá la reunión.

9. Autorizar la colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y de acciones privilegiadas.

10. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley.

11. <Numeral derogado por el artículo 149 del Decreto 19 de 2012>

ARTICULO 83. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando en lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter público.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.

2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.

3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.

4. <Numeral modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual dirigirá su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para actuar por el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento e concurso, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de parentescos que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no se realicen al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquiera acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presuntos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.

5. Ordenar bajo apercibimiento de multa a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.

6. Efectuar visitas especiales e imponer las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observan en ellas.

7. <Numeral modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Convenir a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurso en una situación de suspensión de pagos.

8. Aprobar el avalúo de los bienes en especie.

PARAGRAFO. Las sociedades sujetas a la vigilancia o control por determinación del Superintendente de Sociedades podrán quedar exoneradas de tales vigilancia o control, cuando así lo disponga este funcionario.

Aplicando la normatividad jurídica al caso que nos ocupa, se tiene que la investigación administrativa aperturada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1, tiene su base en la función de Inspección del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, tal como se transcribió en el numeral anterior. Y es precisamente este hecho el que genera certeza a este despacho en que la normatividad a aplicar en tratándose del fenómeno de la caducidad, es aquella que se desprende del artículo 235 de la mencionada Ley 225 de 1995, tal y como se

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 13861 del 24 de Septiembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1

transcribió anteriormente en los apartes del Concepto proferido por la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Ahora bien, una vez que se hicieron los comentarios y las aclaraciones anteriores, este Despacho acoge en su integridad el plurimencionado concepto y considera que en lo atinente al término de caducidad cuando se trata de actuaciones administrativas surgidas como consecuencia de las previsiones legales de la Ley 222 de 1995, como en efecto acontece en el presente caso, y que fueron conferidas a la Superintendencia de Puertos y Transporte respecto de sus entes vigilados se prefiere el término de cinco (05) años desde la ocurrencia de los hechos.

La apoderada de la vigilada, arguye en su escrito la falsa motivación de varias conductas, si bien es cierto la Resolución de apertura No 13861 del 24 de Septiembre de 2014 contemple una serie de resoluciones como lo son la 2887 de 2011, 2940 de 2012 modificada por la resolución 3054 de 2012 y la resolución 8595 de 2013. Resoluciones que fueron expedidas por esta Superintendencia, con la finalidad de solicitar a sus vigilados el reporte de la información financiera correspondiente a la vigencia de cada año. La circular 0004 de 2011 solicita a los vigilados el registro en el sistema VIGIA teniendo para ello unas fechas estipuladas de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de cada empresa.

Por otra parte, es importante tener claro, que las fechas de cada resolución mencionadas anteriormente para el reporte de la información financiera es comitante a lo manifestado en la Circular 0004 de 2011, ya que en ellas se establece los términos para registrarse en el Sistema VIGIA.

IMPORTANTE: Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera (...)

Como se manifiesta en la Circular 0004 de 2011, la fecha que se tendrá en cuenta para el registro son 10 días hábiles antes de la fecha del reporte de información financiera, que en este caso sería, con los términos dados en la Resolución 2887 de 2011 en el artículo 17. Para el caso que nos ocupa, la fecha límite sería el jueves 28 de julio de 2011, teniendo en cuenta, que la empresa aquí investigada se encuentra habilitada por el Ministerio de Transporte desde el 24 de Septiembre de 2004 teniendo la obligación de registrarse en esta fecha.

Por último, la investigada argumenta que se realizó la apertura 13861 del 24 de Septiembre de 2014 con una norma no existente jurídicamente, para este caso en particular, este Despacho se acoge a lo estipulado en el artículo 23 de la Resolución 2940 de 2012 que reza de la siguiente manera:

ARTICULO 23 – Las actuaciones administrativas aperturadas con fundamento, en las Resoluciones No 002887 del 13 de Julio de 2011 y No 3428 del 03 de Agosto de 2011, como en las resoluciones correspondientes a los años anteriores, seguirán adelantándose de conformidad con el contenido de tales actos administrativos. (Subrayado Fuera del Texto)

Teniendo como sustento lo anterior, se observa que la apoderada de la empresa aquí investigada, realiza una mala interpretación a la norma aplicada, ya que es claro que, si bien la Resolución 2940 de 2012 deja sin efectos la Resolución 2887 de 2011, NO deroga las actuaciones con fundamento en la misma, y al contrario hace hincapié en que las actuaciones aperturadas seguirán adelantándose conforme a su contenido.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 13861 del 24 de Septiembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1

Aunado a lo anterior, analizando el acervo probatorio obrante en el expediente junto con lo que nos aporta el Sistema VIGIA, encontramos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 819007149 - 1, no se registro en el sistema VIGIA en los términos establecidos y mucho menos allego prueba alguna desvirtuando el cargo endilgado, incumpliendo así con su obligación de acuerdo con la Circular 0004 de 2011 y las Resoluciones anteriormente mencionadas, las cuales establecen las fechas límite para el registro y el reporte de la información financiera.

En este sentido, el hecho irregular lo constituye la omisión de actividades obligatorias, las cuales se encuentran incorporadas en la Circular Externa No. 00004 de 01 de abril de 2011, y con ésta en las Resoluciones 2887 de 2011, 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 de 2013. Así las cosas, la conducta desplegada por la empresa investigada, aún continuando ejecutándose pues la empresa no se ha registrado en el sistema VIGIA y no ha reportado la información financiera requerida.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirven de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI se registró en el sistema VIGIA y a su vez envió la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas resoluciones con la presentación de la copia del radicado o la copia de la guía de envío, lo cual no sucedió porque dichas copias no las aportaron con el escrito de descargos.

Por último es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e ineludibles, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas de carácter documental, toda vez que los hechos investigados versan sobre pruebas documentales y las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 819007149 - 1., no cumplió con el registro en el sistema VIGIA y consecuentemente con el envío de la información financiera correspondiente en los momentos establecidos, es procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos imputados a través de la Resolución No. 13861 del 24 de Septiembre de 2014

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 30 del C.P.A. y de lo C.A.

Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el

Por la cual se Falla la investigación Administrativa apertura mediante Resolución No. 13861 del 24 de Septiembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1

cuel la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;*
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;*
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;*
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;*
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utilice persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;*
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;*
- g) La renuencia o desatento a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa".*

En atención a la falta de registro en el sistema VIGIA y consecuentemente al NO envió de la información financiera bajo los parámetros establecidos, se debe dar aplicación entonces a los artículos 18 de la Resolución 2887 de 2011, artículo 17 de la Resolución 2940 de 2012 Y artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, concordantes con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos; esto es, para el año 2013, y por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.947.500.00).**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 819007149 - 1, por la transgresión a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, en concordancia con el capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2014, al capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y al capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 819007149 - 1, con multa de cinco (5) **S.M.L.M.V.** para el año 2014, consistente en un valor real de para el año 2014, y por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$2.947.500.00)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN – Tasa de Vigilancia – Superpuertos y Transporte** Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente - Código**

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa abierta mediante Resolución No. 13861 del 24 de Septiembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1

Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 219046042.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION identificada con NIT. 819007149 - 1., ubicada en la CARRERA 11 CALLE 10 OF. 105 EDIFICIO PETECUY, de la ciudad de SANTA MARTA, departamento de MAGDALENA de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obra dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

01844 DE 14 SEP 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS ECOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó:ANNER LINDQUIST
Revisó: DONALDO NEGRETTE GARCIA, Coord Grupo de Investigaciones y control/ Liliana Riaño

C:\Users\HANVER\MONSUI\Documents\WIGIA_PNC\ESTUSI\REPARTO_4\FALLOS\SANCCIONA\13861 SUPER LOG LTDA.doc

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Vigencia](#) [Inicio](#) [Ayuda](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por el usuario de información y es de tipo informativo.

Razón Social	SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION
Sigla	
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Número de Matrícula	000005763
Identificación	NIT 819007149-1
Ultimo Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20040818
Fecha de Vigencia	20240705
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD DE PERSONAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD DE PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL O ESAL
Total Activos	371000000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	1,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 7730 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial	SANTA MARTA / MAGDALENA
Dirección Comercial	CALLE 10 OF. 105 EDIFICIO PETECUY
Teléfono Comercial	4311001
Municipio Fiscal	SANTA MARTA / MAGDALENA
Dirección Fiscal	CALLE 10 OF. 105 EDIFICIO PETECUY
Teléfono Fiscal	4311001
Correo Electrónico	psa@superlogistica.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión DONALDONEGRTE](#)

3/8/2015

Centro Regional Mavalin
Cota, Colombia



	<p>Republica de Colombia</p> <p>Ministerio de Transporte</p> <p>Servicios y consultas en línea</p>
--	---

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA 8190071491
 NOMBRE Y SIGLA SUPERLOGISTICA LTDA -
 DEPARTAMENTO Magdalena - SANTA MARTA
 MUNICIPIO
 DIRECCION CONJUNTO CAÑAVERAL CASA 33
 TELEFONO 2424280
 FAX Y CORREO
 EL POTRÓN DE
 REPRESENTANTE JOAQUIN ENRIQUEROJASSALAZAR

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO DE MODALIDAD	FECHA RESOLUCION	MODALIDAD	ESTADO
37	24/09/2004	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
 H= Habilitada



- El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información.

Por favor ingrese el número del NIT del vehículo a consultar:

Consultar vehículos

Consulta de vehículos

* NIT: (REQUERIDO)

Nota: Los campos con * son requeridos.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 14/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500569921



20155500569921

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION
CARRERA 11 CALLE 10 OFICINA 105 EDIFICIO PETECUY
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a)


De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18440 de 14/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\0025a391_2015_09_14_16_24_25.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

SSD

472	Motivos de Devolución:	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número			
		Rechazado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado			
		Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado			
		Faltado	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado			
	Dirección Errores:	Fuerza Mayor					
	<input checked="" type="checkbox"/> No Puede						
Fecha 1:	3 OCT 2015	Fecha 2:	DI	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:		Cuis Lugo					
Código de Distribución:		13-562-505 Sta. Mta.					
Observaciones:							

472

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES Y TRANS
DEPARTAMENTAL LE 63 94 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110231
Envío: RN44625197C

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
SUPERLOGISTICA LTDA EN
LIQUIDACION

Ciudad: SANTA
MARTA MAGDALENA
Departamento: MAGDALENA
Código Postal:
130101

Representante legal y/o apoderado
SUPERLOGISTICA LTDA EN LIQUIDACION
CARRERA 11 CALLE 10 OFICINA 105
EDIFICIO PETECUY
SANTAMARTA - MAGDALENA